



Buenos Aires, 30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32.974 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2453/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos



comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL



CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las



Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueron objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 88 con sede en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 61/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 .

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 61/17, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó, al ENARGAS, mediante la Nota DOF N° 05321/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología,



juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32852, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.



Que, a continuación y a fin de arribar fundamentamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 88.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de los planteos de nulidad impetrados contra el citado procedimiento de participación.

Que, en forma preliminar, cabe rechazar las consideraciones formuladas por el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de quienes presidían la Audiencia, Ing. Daniel Perrone –Vicepresidente del Directorio del ENARGAS– y Dra. Griselda Lambertini –Tercer Vocal del Directorio del ENARGAS–, fundada en el Artículo 56 de la Ley N° 24.076, toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses; pero sí cabe señalar que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, el Sr. José Luis Ramón, de la Asociación de Defensa al Consumidor Protectora, planteó la nulidad de la Audiencia pero sin fundar tal pretensión, sino efectuando consideraciones genéricas, tales como que “es nula, legalmente no corresponde, en los papeles, en la manera en que la han publicitado; de alguna manera ustedes han logrado que se haga, pero no significa que la Distribuidora de Gas Cuyana tenga la legitimidad para provocar el aumento del



ajuste que se pretende por esta fórmula, como ellos lo han presentado”, con lo cual pareciera que la causal es la publicidad.

Que la misma debe ser desestimada, dado que la “publicidad” ha sido en un todo conforme a lo previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, a la par de otras impugnaciones genéricas, cuya vaguedad impide su consideración fundada, el Sr. Sevilla que articuló un recurso de nulidad “in voce” respecto del carácter público de la Audiencia y sus capacidades en torno a la deliberación teniendo en cuenta el espacio habilitado en la Ciudad de Mendoza.

Que tal planteo parte del supuesto erróneo de considerar que la sede de la Audiencia era la Ciudad de Mendoza, cuando, claramente, tanto en la convocatoria como en todas las comunicaciones oficiales de este Organismo ha quedado establecido que la sede de la Audiencia Pública N° 88 era en la Ciudad de Córdoba y que en la Ciudad de Mendoza se habilitaba un enlace o conexión virtual para poder hacer uso de la palabra sin trasladarse hasta la Ciudad de Córdoba, pero que ello no implicaba la existencia de varias audiencias en paralelo.

Que tal circunstancia fue aclarada por la Dra. Griselda Lambertini, Tercera Vocal de este Directorio, en ejercicio de la presidencia de la Audiencia, durante el transcurso de la misma, tal como consta en la versión taquigráfica agregada a las actuaciones administrativas.

Que sobre el particular cuadra señalar, que en ningún momento estuvo cercenado el derecho de inscribirse en la Audiencia Pública ni en el lugar de celebración (sede de la misma) ni a través de los referidos “enlaces”; es más, el derecho a ser orador estuvo garantizado, condición que asumían varios de los impugnantes.



Que, además, cabe agregar que los recursos son finitos y se disponen aquellos con un máximo materialmente posible conforme las circunstancias existentes.

Que, asimismo, toda la Audiencia Pública podía ser seguida por un canal especial de YouTube conforme lo permiten los avances tecnológicos.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones valorar y tener presente todas ellas a la hora de emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que, por otro lado, se arguyó la falta de información, lo que no puede prosperar atento que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 88, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.



Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 61/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 88, debiendo declararse su validez.

Que, en relación con las consideraciones vertidas en la citada audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando trataren sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar el cierre de la operatoria conocida como "Focegas", la modificación de umbrales de consumo, cuestiones atinentes a la seguridad de las mediciones, entre otras.

Que el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. expresó en el marco de la Audiencia Pública N° 88, celebrada en la Ciudad de Córdoba, la necesidad de recategorizar inversiones, requiriendo un escalonamiento de obras en atención, por un lado, a que las citadas Licenciatarias no recibieron la asistencia financiera prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16 y, por otro, a la existencia de un gran



cúmulo de obras en curso de ejecución tanto por parte de las Licenciatarias como del Estado Nacional y los gobiernos provinciales y municipales.

Que, respecto de las inversiones, tal solicitud también ingresó a este Organismo mediante Notas N° 5407/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y N° GAL 7748/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA., en las que, idénticamente, se expresó que la ejecución de las obras a recategorizar estaba prevista hacia fines del quinquenio en curso y que hacer lugar a ello redundaría en una reducción tarifaria "producto del impacto de estas obras tanto en demanda como en gastos y amortizaciones".

Que la consideración de dichos planteos formulados en el marco de la Audiencia N° 88 por el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. debe tramitar en los Expedientes ENARGAS N° 32.183 y N° 32.184, respectivamente, donde obran las actuaciones correspondientes a los avances de cumplimiento de los planes de inversiones aprobados para cada Licenciataria, en los que se realizará el análisis particularizado de la pretensión incoada a fin de evaluar el eventual impacto en tarifa de tal solicitud considerando todos los elementos ponderados en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral.

Que, asimismo y respecto del planteo de dichas Licenciatarias sobre el tópico, habiéndose verificado la falta de otorgamiento de la asistencia financiera por parte del Estado Nacional prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16, según lo indicado en la Nota NO-2017-30202865-APN-SECRH#MEM de la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, deberá procederse a adecuar el tratamiento



regulatorio de las inversiones previstas en función de dicha asistencia, y a realizar la recategorización correspondiente, a cuyo fin se realizarán los análisis pertinentes y se adoptarán los mecanismos que correspondan para la aplicación de dichas adecuaciones en oportunidad del próximo ajuste semestral del 1° de abril de 2018, previa consideración en Audiencia Pública.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de “zona fría” para la provincia de Mendoza, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, lo que fuera señalado por la representante del Gobierno de Mendoza, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa, cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que, respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora es importante destacar que contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa “PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo” (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad. Esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor. Actualmente el Expediente judicial referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de



resolver el conflicto positivo de competencia trabado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, inciso 7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del Expte. citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17, que modificó los umbrales de consumo correspondientes la Provincia de Mendoza entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, a saber el sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.



Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.



Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de “tarifas regionales” cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, mediante la Nota DOF N° 05321/17, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural



en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia



de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1º de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo 9 de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1º de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a partir del 1º de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).



ARTÍCULO 6º: La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4049/16.

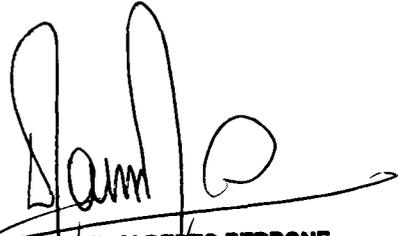
ARTÍCULO 7º: Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 129



Ing. CARLOS ALBERTO MARÍA CASARES
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



GRISelda LAMBERTINI
DIRECTORA
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXOT DE LA RESOLUCION N°
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.
TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3, SDB Y GNC- SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL

CARGO POR M3 DE CONSUMO			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1	3,505921	3,475205	3,470654
R2 1*	3,505921	3,475205	3,470654
R2 2*	3,664233	3,630446	3,625438
R2 3*	3,665854	3,641792	3,636330
R3 1*	4,816054	4,773051	4,766680
R3 2*	4,816054	4,773051	4,766680
R3 3*	4,917074	5,013298	4,774265
R3 4*	5,708006	5,804229	5,585198
P1 y P2	0 a 1.000 m3	2,185231	2,187107
	1001 a 2.000 m3	2,128183	2,133636
	más de 2.000 m3	2,071102	2,075179
P3	0 a 1.000 m3	3,490662	3,498661
	1001 a 2.000 m3	3,413620	3,419532
	más de 2.000 m3	3,336589	3,342092
GNC INTERRUMPIBLE	3,641158	3,644272	3,642408
GNC FIRME	3,778235	3,781349	3,779486
SDB	0,927263	0,730149	0,725485

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día)			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
GNC FIRME	2,208637	2,208637	2,208637

CARGO FIJO POR FACTURA			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1	127,417118	125,440030	125,148012
R2 1*	134,807208	132,630118	132,338100
R2 2*	153,848632	151,702080	151,395032
R2 3*	173,866338	171,606809	171,273074
R3 1*	226,239439	223,856835	223,518513
R3 2*	262,189878	259,817375	259,468963
R3 3*	351,003348	348,291914	347,891432
R3 4*	566,705980	563,894556	563,594073
P1 y P2	321,062009	321,691910	321,327940
P3	1,204,050004	1,204,688645	1,204,307524
GNC INTERRUMPIBLE	4,709,118989	4,709,516120	4,709,277919
GNC FIRME	4,709,118989	4,709,516120	4,709,277919
SDB	7,267,188724	7,267,580844	7,267,348878

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,213878	2,213878	2,213878
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,198832	3,198832	3,198832
R3 4*	3,970544	3,970544	3,970544
P1 - P2	1,234071	1,234071	1,234071
P3	2,403713	2,403713	2,403713
GNC	3,384800	3,384800	3,384800

Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,000000	0,000000	0,000000
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,000000	0,000000	0,000000
R3 4*	0,000000	0,000000	0,000000
P1 - P2	0,000000	0,000000	0,000000
P3	0,000000	0,000000	0,000000
GNC	0,000000	0,000000	0,000000

Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3)			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,213878	2,213878	2,213878
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,198832	3,198832	3,198832
R3 4*	3,970544	3,970544	3,970544
P1 - P2	1,234071	1,234071	1,234071
P3	2,403713	2,403713	2,403713
GNC	3,384800	3,384800	3,384800

Costo de Gas retenido (\$/m3)			
CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,055137	0,055137	0,055137
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,079688	0,079688	0,079688
R3 4*	0,098887	0,098887	0,098887
P1 - P2	0,030735	0,030735	0,030735
P3	0,058665	0,058665	0,058665
GNC	0,084299	0,084299	0,084299
SDB (como % del precio a facturar a sus usuarios)	2,490520%	2,490520%	2,490520%

Costo de transporte -factor de carga 100%-(en \$/m3):			
Todas las categorías	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
Todas las categorías	0,209687	0,209687	0,209687

Mix de compra de Gas (en %)			
ORIGEN / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
NOROESTE	0,0%	0,0%	0,0%
NEUQUINA	100,0%	100,0%	100,0%
CHUBUT	0,0%	0,0%	0,0%
SANTA CRUZ	0,0%	0,0%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	0,0%	0,0%	0,0%

Mix de compra de Transporte (en %)			
ORIGEN / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
NOROESTE	0,0%	0,0%	0,0%
NEUQUINA	100,0%	100,0%	100,0%
CHUBUT	0,0%	0,0%	0,0%
SANTA CRUZ	0,0%	0,0%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	0,0%	0,0%	0,0%



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL (1)

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS	
P3 (5)	0 a 1.000 m3	0,807711	0,814010	0,810244
	1001 a 9.000 m3	0,530669	0,536581	0,533057
	más de 9.000 m3	0,453638	0,459141	0,455860
G	0 a 5.000 m3	0,179734	0,182893	0,181007
	más de 5.000 m3	0,144997	0,147696	0,145690
ID (3)	0,169199	0,170530	0,169291	
FD (3)	0,097127	0,099852	0,098227	
IT (4)	0,131406	0,133937	0,132427	
FT (4)	0,080335	0,082874	0,081356	

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día) (2)

CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
G	4,675513	4,699521	4,685191
FD (3)	3,403256	3,420785	3,410323
FT (4)	3,035296	3,050953	3,041616

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORIA / SUBZONA	MENDOZA	SAN JUAN	SAN LUIS
P3	7.268,548543	7.268,947693	7.268,709493
G	7.267,189724	7.267,580644	7.267,346878
ID	14.461,125961	14.461,537786	14.461,292016
FD	14.461,125961	14.461,537786	14.461,292016
IT	14.461,125961	14.461,537786	14.461,292016
FT	14.461,125961	14.461,537786	14.461,292016

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G - 1.000 m3/año; FD-FT: 10.000 m3/año; ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

SUBZONA	EMPRESA	RECEPCIÓN	DESPACHO	Tarifa TF (\$/M3)(*)
MENDOZA, SAN JUAN y SAN LUIS	TGN	Neuquén	Cuyana	0,209687

(*) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0.5.



ANEXO I DE LA RESOLUCION N°
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.
DEPARTAMENTO DE MALARGUE - PROVINCIA DE MENDOZA
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDLUIDO DISTRIBUIDO POR REDES, DEPARTAMENTO DE MALARGUE - PROVINCIA DE MENDOZA

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORIA / SUBZONA	DEPARTAMENTO DE MALARGUE	
R1, R2, R3	3,064745	
P1 y P2	0 a 1.000 m3	3,073879
	1001 a 3.000 m3	3,027556
	más de 3.000 m3	2,981214
P3	0 a 1.000 m3	4,486208
	1001 a 9.000 m3	4,434316
	más de 9.000 m3	4,382403
GNC INTERRUPTIBLE	3,556859	
GNC FIRME	3,484250	

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día)

CATEGORIA / SUBZONA	DEPARTAMENTO DE MALARGUE
GNC FIRME	2,208637

CARGO FLUJO POR FACTURA

CATEGORIA / SUBZONA	DEPARTAMENTO DE MALARGUE
R1, R2, R3	566,705990
P1 y P2	566,705990
P3	566,705990
GNC INTERRUPTIBLE	4,709,118969
GNC FIRME	4,709,118969

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
R1, R2, R3	1,504457	0,000000	1,504457	1,120819	1,941,2	1,446,2
P1 y P2	1,504457	0,000000	1,504457	1,120819	1,941,2	1,446,2
P3	2,862854	0,000000	2,862854	1,120819	3,694,0	1,446,2
GNC INTERRUPTIBLE	3,384800	0,000000	3,384800	0,000000	-	-
GNC FIRME	3,384800	0,000000	3,384800	0,000000	-	-

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar

Vigencia: 1° diciembre de 2017

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 230
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 130
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 130
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 130
5	Reposición carnet instalador	\$ 130
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 2.936
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 3.627
8	Copia de plano	\$ 57
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.213
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 57
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 195
12	Zanqueo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.050
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m ³ /h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 403
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m ³ /h	\$ 748
15	Servicio completo sin zanqueo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.473
16	Servicio completo sin zanqueo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 4.680
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanqueo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.139
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m ³ /h	\$ 403
19	Colocación de medidor mayor a 10 m ³ /h	\$ 1.496
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 863
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 7.714
22	Conexión y habilitación del servicio con zanqueo y tapada - en Alta Presión.	\$ 6.333